

PROCESO SUMARIO ORAL EN EL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO

Marco Antonio DÍAZ DE LEÓN*

A mi amigo, doctor Sergio García Ramírez

SUMARIO: I. *Prolegómeno*. II. *Generalidades*. III. *Génesis del proceso sumario en la legislación federal*. IV. *Orígenes de la oralidad en el proceso*. V. *La oralidad en el juicio sumario*.

I. PROLEGÓMENO

Corresponde al Estado, dentro de sus fines primarios, resolver de manera ordenada, pacífica y pronta —mediante procesos sumarios orales—, el cúmulo de pretensiones y litigios de relevancia jurídica que se dan entre los gobernados, con objeto de impedir la arbitrarria justicia de propia mano.

Lo anterior no únicamente legitima como tal al Estado, o sea, como organización política de más alta humanidad que, básicamente, existe para satisfacer las necesidades vitales que se dan en el pueblo, como uno de sus elementos esenciales, sino, acaso de mayor relevancia, es que ello permite preservar la existencia social organizada del Estado, en tanto la misma no es vulnerada intestinamente por los mismos individuos que la componen, por vía de la venganza privada, de la anarquía. Debemos evitar en general la justicia espuria o ajena a las tradiciones nacionales, como, *v. gr.*, la de propia mano o exótica, que en los pueblos débiles llega a ser causal del intervencionismo extranjero.¹

* marcodiazleon@prodigy.net.mx

¹ Avilés, Carlos, “El papel de los juzgadores, en el centro de la polémica. Sólo falta su

Dicho instinto maligno de venganza corroe las entrañas de los hombres; de éstos ha pasado a las familias, a las colectividades y, aún más, al propio Estado, como lo demuestran los evidentes actos revanchistas que en tal

efectiva presencia porque el método ya se aplica, opina el ministro Silva Meza”, *El Universal*, México, 8 de febrero de 2007, p. A12: “Hace casi una década, el Banco Mundial le propuso al Poder Judicial de la Federación otorgarle apoyos para que impulsara la instauración de los juicios orales en el país, pero su planteamiento no fue aceptado. Cinco años más tarde la proposición de aprobar esta figura en el país comenzó a tomar fuerza y a tener eco en diversos sectores del país.

Empresarios, legisladores, gobernadores, académicos de las principales universidades del país, e incluso hasta el entonces presidente Vicente Fox, se sumaron a esta idea.

De manera paralela, los gobiernos de Estados Unidos y del Reino Unido se dedicaron a promover las ‘bondades y ventajas’ de que México contara con un sistema judicial de este tipo.

Como la propuesta no prosperó a nivel federal, la medida comenzó a tomar forma primero en estados como Nuevo León, Chihuahua y México.

Así, hasta llegar a colocarse como uno de los temas que actualmente está a discusión en el Congreso de la Unión, para que puedan aplicarse a nivel federal.

Pero, en general, en la mayor parte del Poder Judicial de la Federación la instauración de los juicios orales sigue siendo rechazada.

Para el actual presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), este tema ‘constituye una de las mayores preocupaciones de la comunidad jurídica nacional y de la sociedad en general’.

Así lo hizo saber a sus compañeros de la Corte en el documento que les envió como parte de las propuestas de trabajo que planteo cuando se inscribió como candidato a la presidencia del máximo tribunal del país.

Desde su óptica, la aplicación de este sistema generará un mayor rezago en la impartición de justicia.

Y, por lo mismo, en caso de adoptarse, propuso ‘tomar las medidas pertinentes y que la realidad vaya exigiendo para lograr que el previsible menor número de resoluciones que los juzgadores podrán emitir en el desahogo oral de los juicios, no genere rezagos que afecten a los justiciables’.

Pero una vez que asumió la presidencia matizó su propuesta y pidió esperar a conocer las iniciativas que se discutieran en torno a este caso en el Congreso de la Unión.

Quien no ha matizado su postura e incluso elaboró un estudio para refutar la propuesta de reforma que presentó en este sentido el entonces presidente Vicente Fox, en el 2004, es el ministro de la SCJN, Juan Silva Meza.

Y es que para Silva Meza el proceso penal mexicano, en los hechos, ya contiene elementos que lo hacen eminentemente oral.

En su opinión, “aunque pareciera que importa novedades, esto no es absoluto ni nos es ajeno, en la medida en que nuestro actual procedimiento es, en los hechos, eminentemente oral, con la modalidad de que se lleva una constancia escrita del mismo, aunque requiere, eso sí, una efectiva presencia del juzgador, exigencia que en muchos casos no se cumple”.

sentido han realizado, entre otros, los Estados Unidos de América,² *v. gr.*, en contra de Afganistán y de Irak, so pretexto del ataque del supuesto agresor de nombre Osama Bin Laden —de quien se ignora su paradero, además si existe o vive— en contra de las torres gemelas de Nueva York, respecto de quien no se pidió ninguna extradición a estos países, sino que impunemente fueron masacrados sus habitantes e invadidos sus territorios por el ejército norteamericano, a quien estos pueblos no le habían hecho nada, o sea, sin existir siquiera justificación para semejante desquite, que destruyó a los dos citados Estados,³ que además nunca tuvieron armas de destrucción masiva, como se alegó en su perjuicio. En lugar de tales acciones bélicas de venganza, bien hubiera valido la pena mejor una solución procesal mediante un juicio negociado y por jurado popular, al estilo *common law*.

² Carreño Figueras, José y Ramos, Carlos (corresponsales), *El Universal*, México, 3 de octubre de 2001, p. 4: “Washington/Londres. El régimen Talibán debe entregar a los militantes de la organización Al Qaeda, de Osama Bin Laden, que viven en Afganistán y destruir sus campos de entrenamiento ‘o habrá una consecuencia’, advirtió ayer el presidente George W. Bush.

‘No hay calendario para el Talibán, de la misma forma que no hay negociaciones’, dijo Bush al señalar que ‘actuaremos en nuestro momento’. Horas más tarde, al salir a cenar, el presidente sentenció: ‘Lo que dije no se negocia’.

El mandatario estadounidense hizo su advertencia casi al mismo tiempo que el primer ministro británico, Tony Blair, quien rechazó cualquier compromiso con el Talibán exigiéndole que, o bien entrega a Bin Laden, o de lo contrario ‘deberá rendirse y entregar el poder’.

‘Esta batalla tendrá un sólo resultado: nuestra victoria, no la de ellos’, aseguró Blair en un emotivo discurso ante la conferencia del gobernante Partido Laborista en la ciudad inglesa de Brighton. ‘Que no les quepa ninguna duda, Bin Laden y su gente organizaron esta atrocidad’, continuó Blair ‘en referencia al ataque a las torres gemelas y el Pentágono’.

³ Díaz de León, Marco Antonio, “El terrorismo como delito en lo internacional y en México”, *Revista Iter Criminis*, México, núm. 1, segunda época, diciembre 2001, p. 213: “En este orden de ideas, en el siglo XXI se hace realidad la presencia de un delito de terrorismo nuevo, que produce consecuencias desconocidas, como son las de combatirlo ya no por cuestiones de justicia, sino de venganza, y en donde la represión para punirlo y prevenirlo se convierte en actos de guerra en contra del país donde se escondan los terroristas, inclusive para derrocar del poder al gobierno constituido de este país lo que constituye un mal precedente si tal reacción se hace extensiva a otros delitos como el narcotráfico, que daría pie a que, so pretexto de combatirlo, se atacara e invadiera a países como *v. gr.*, Colombia, Venezuela o México.

Como quiera que sea, apareció el terrorismo internacional, desde el momento en que es impulsado por organizaciones privadas constituidas por particulares con economías pujantes, como el que se atribuye a la de Osama Bin Laden, principal sospechoso de organizar los atentados terroristas antes señalados en contra de los aludidos bienes de Estados Unidos”.

En cuanto al derecho procesal, quienes se han dedicado a su estudio han dividido sus opiniones, dado que hay quienes afirman la existencia de un novedoso juicio oral, actuado todo de manera verbal y con base en el llamado *principio de oportunidad*, que permite al fiscal transar *ad libitum* en qué casos —con acuerdo del juez— ejercita o no la acción penal, o bien con negociación del imputado solicitar al juez la suspensión del procedimiento investigatorio del delito; otros, en cambio, sostienenmos que se trata más bien de un proceso sumario oral en el que, eso sí, en su desarrollo prevalece el carácter público —innegociable— del *ius puniendi* y la oralidad, aunque sin desmedro de la escritura que resulte indispensable en su tramitación. Las características de este último proceso, o sea, no del juicio oral, sino del sumario oral, se pueden resumir en las siguientes reglas: inmediación de las relaciones entre el juzgador, por un lado, y las partes, los defensores, las pruebas, por otro lado, de modo que aquél pueda valorar directamente las declaraciones de tales personas y los resultados probatorios; identidad de la persona física del juez durante la sustanciación y la decisión del proceso, a fin de que él tenga un conocimiento directo y personal del material de la causa y no deba depender de la relación ajena; concentración de la sustanciación de la instancia en un periodo único, a desarrollarse en una audiencia o en pocas audiencias próximas; inmediación, actuando el juez junto a las partes. Estos principios requieren, para su aplicación, el uso de la viva voz como medio normal de expresión durante la sustanciación de la audiencia, documentándose sucintamente mediante escritura sus resultados, así como la sentencia, para dar seguridad jurídica al proceso sumario, lo que no se daría si todo lo actuado fuera verbal —oral— sin la correspondiente pieza escrita, como pretenden los sostenedores del precitado juicio oral.⁴

⁴ Aguilar Morales, Luis María, “El uso de ese modelo, una antigua realidad”, *El Universal*, México, 8 de febrero de 2007, p. A12: “El debate sobre lo que se ha dado en llamar los ‘juicios orales’ pareciera estar sustentado en el impulso entusiasta, de un lado, y en la incomprensible oposición, por el otro. Ningún jurista serio podría oponerse a la transparencia en la impartición de justicia, a la publicidad en la actuación de los jueces, a la inmediación y a la continuidad de los procedimientos, en que el juez que vaya a emitir la resolución final del asunto esté presente en todas las diligencias y pueda apreciar directamente a los involucrados. En eso estamos de acuerdo.

En lo que no se puede estar de acuerdo es en hacer creer a la sociedad mexicana que nuestro sistema judicial carece de todas esas cualidades y ventajas. La evolución y el desarrollo del sistema procesal penal, especialmente en la competencia federal, ha alcanzado niveles que ahora nos quieren hacer creer como algo recién descubierto, y que sólo se les ha ocurrido en otros países.

Respecto al denominado “juicio oral”, es preciso aclarar su significado jurídico-político, toda vez que existe sobre él una lamentable confusión que ha trascendido a algunas legislaciones; el *juicio*, como acto procesal del juez, se da en la mente de éste, en su cerebro, y no puede ser *oral*, o sea, no se debe identificar el *juicio* con el *proceso*; por otro lado, lo *oral* no debe confundirse con lo *verbal*, pues la oralidad no excluye el uso de la escritura en cuanto a aquellas actividades que tienen necesidad de quedar documentadas, para preservar la seguridad jurídica de lo actuado en la instancia, como, *v. gr.*, el ofrecimiento de medios probatorios, las actas de la audiencia de desahogo de éstos, la propia sentencia del juez, etcétera; lo que caracteriza al proceso oral, ciertamente, es el uso de la viva voz en la discusión en el proceso, que debe tener lugar en la audiencia, así como que deben ser tramitadas las pruebas ante el juez que deberá juzgar y sentenciar la causa, pero ello por seguridad reseñado por escrito, esto es, lógicamente desarrollándose en modo oral, pero escribiendo en

Al hacer esta afirmación me estoy refiriendo concretamente al sistema jurisdiccional propiamente dicho, esto es, al que compete a los jueces, por que el que se refiere a las instituciones policíacas, investigadoras y carcelarias, estamos frente a otro escenario que requiere adecuaciones.

Veamos, nuestro Código Federal de Procedimientos Penales está acorde casi con la totalidad de las características del juicio oral: en cuanto a la presencia del juez en todas las diligencias, ese código procesal ya lo exige; las audiencias en el proceso federal penal se hacen frente al público que quiera participar, según el artículo 86 de esa ley. En la primera declaración ante el juez, el acusado debe estar acompañado de su defensor (artículo 87); las intervenciones en las audiencias se pueden hacer de manera oral por el inculpado, su defensor y el ministerio público, no se pueden celebrar audiencias sin la presencia de un defensor (artículo 88) privado o de la defensoría pública federal que cuenta con más de 680 abogados. Los testigos, la confesional y los careos se reciben en audiencias públicas y orales, de las que por seguridad del propio inculpado se levantan actas con la transcripción de sus declaraciones (artículos 207, 249 y 267).

Así, los juicios penales federales, a no ser por una escenografía televisiva, tienen ya todas las características de un juicio oral, y la parte escrita sólo sirve para dar seguridad.

La sentencia no deja de ser un acto de autoridad que, como tal, debe reunir requisitos de certeza jurídica en beneficio del afectado, y que requiere del análisis de las pruebas, de la norma, de la aplicación de la jurisprudencia para emitir razonadamente la resolución. No debe sacrificarse la debida fundamentación y motivación en aras de una celeridad que más injusticia puede acarrear al obligar al juez a pronunciarse sin tiempo para reflexionar.

La mayoría de los procedimientos penales federales se prolongan por la necesidad y exigencia de los propios inculpados de desahogar todos los recursos probatorios que estén a su alcance, y no por la falta de acción del órgano judicial”.

instrumentos públicos sus resultados para que surtan efectos jurídicos y políticos posteriores, dado que la sentencia del juez constituye un acto de soberanía y la verdad legal del Estado. Quien sostenga lo contrario, o sea, que todo el proceso debe ser verbal —a la manera de las Doce Tablas o de las *legis actionis* del antiguo derecho romano, hace más de mil años antes de Jesús de Nazaret—, o desconoce la materia procesal penal, o carece de experiencia en el área, lo que de afirmarse así podría confundir a quienes carecen de dicha experiencia.

Naturalmente, se le evoca por los propios gobiernos ante la ineeficacia que hasta ahora presentan las instituciones encargadas de prevenir la delincuencia (máxime si antes de la aparición del juicio oral hubo sometimientos a autoritarismos militares), de juzgarla y de combatir el delito. Tan grave problema resta credibilidad al Estado y es invitación a la autodefensa, a la venganza privada, a la justicia de propia mano, cada vez más frecuente en las poblaciones que linchan a delincuentes.⁵

En primer término, quienes lo invocan propiamente se refieren no sólo a la oralidad (verbalidad) como principio del derecho procesal, sino que, con tal expresión principalmente aluden a la necesaria prontitud que debe darse en el proceso penal.

Las decisiones de política criminal que han tomado algunos estados para implantarlo en sus legislaciones, se basan, además de la relativa oralidad, realmente en la brevedad de un proceso sumario, donde aquí inadecuadamente se sacrifica —en aras de la supuesta prontitud— a la prueba, limitándola en su desahogo y en su valoración —impidiendo al juez ordenarlas para mejor proveer—,⁶ a la seguridad jurídica en el proceso y al carácter público del *ius puniendi*, al permitir procesos sin

⁵ Díaz de León, Marco Antonio, “Méjico: juicio oral en el proceso penal”, en *Jornadas Iberoamericanas, Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa*, México, Inacipe, 2003, p. 433.

⁶ Bolaños Ortega, María de Lourdes, “El Ministerio Público y el nuevo proceso penal en Nicaragua”, en *Jornadas Iberoamericanas, cit.*, nota p. 462: “Imaginar un juicio oral en el que el juzgador quede eximido de la búsqueda de la prueba es pensar que contaremos con jueces que carezcan del prejuicio de que pueden apreciar con imparcialidad el proceso... relevar al juez de la persecución y la búsqueda de la prueba permitirá que su intervención consista solamente en juzgar sobre la base de los hechos y de la prueba que le llegue a él, y que no se convierta en el acusador, para que exista una verdadera y real paridad de poderes entre el acusado y el acusador, un equilibrio entre las partes”.

prueba suficiente, autorizar “delitos privados”,⁷ o bien negociaciones o “acuerdos” sobre el delito, entre los fiscales, los jueces y los inculpados,⁸ como si se tratara de un negocio jurídico donde se ventilaran intereses particulares, a la manera como se hace en los tribunales norteamericanos.

Otros países, no queriendo quedarse a la zaga de dicha modernidad, anuncian simuladamente la implantación del juicio oral, pero sin renunciar sabiamente a la escritura ni a la prueba legal ni menos a la seguridad jurídica, o sea, sin plantear realmente el citado juicio oral a la manera

⁷ Pesantez M., Washington, “Ministerio Público y reforma procesal en Ecuador”, *Jornadas Iberoamericanas, Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa*, México, Inacipe, 2003, p. 243: “El Código de Procedimiento Penal, en su artículo 36, menciona de manera taxativa los delitos de acción privada, ilícitos en los que ninguna intervención tiene el Ministerio Público, por lo que el particular afectado por el delito deberá iniciar la persecución penal al infractor dentro de un procedimiento simplificado y regido en mucho por la voluntad de los intervinientes (desistimiento, abandono, etcétera) en forma similar a un procedimiento en materia civil. Una innovación a destacarse es el procedimiento de conversión, señalado en el artículo 37, el cual faculta el tránsito de los delitos de acción pública de instancia particular, así como los delitos contra la propiedad hacia el procedimiento de acción privada”.

⁸ Arrieta Concha, Nicolás, “Chile: Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa”, *Jornadas Iberoamericanas, Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa*, México, Inacipe, 2003, p. 220: “El artículo 237 del Código Procesal Penal, en sus incisos primero y segundo, establece: ‘El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento. El juez podrá requerir del Ministerio Público los antecedentes que estimare necesario para resolver’, la suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse: a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad, y b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En esta materia es importante señalar que, en su informe final, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado manifestó: ‘La mayoría de la Comisión fue de parecer que, en estas normas que regulan las salidas alternativas, se juega la eficacia del nuevo sistema, porque si se ponen trabas excesivas no se van a utilizar, y la actual sobre-carga de los juzgados del crimen se va a trasladar a los tribunales de juicio oral. Estimó que exigir la aceptación de los hechos significa correr el riesgo de que esta institución no tenga aplicación’. Ahora bien, del análisis del texto legal transcripto, podemos concluir que los requisitos para la procedencia de la suspensión condicional son: I) *Acuerdo entre el fiscal y el imputado*. Es importante tener presente que, siendo el fiscal quien ejerce la acción penal pública, a él corresponde analizar y determinar si es procedente y conveniente hacer uso de la suspensión condicional del procedimiento para no seguir adelante una investigación, en cada caso concreto. Siendo así, cabrá al fiscal asumir un papel activo en el planteamiento de esta salida alternativa”.

señalada en el párrafo que antecede,⁹ según comento del fiscal asesor del director del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia de España, José Miguel de la Rosa Cortina.

Lo que antes, no hace mucho tiempo, era considerado sólo como tema académico de justicia penal, por lo menos de manera discutible, hoy el denominado *juicio oral* se ha convertido en propaganda política, que sirve para convencer a los pueblos de que algo se está haciendo en pro de la justicia penal, tratando de mitigar así el palpable temor que vive la ciudadanía, por el incremento en la comisión de delitos y por los altos riesgos que provoca el hampa que transita por la calle y las carreteras, libremente y sin castigo, vulnerando bienes de la vida jurídicamente tutelados.

Bien miradas las cosas, el mal llamado “juicio oral”, que ni es juicio ni es oral, por corresponder técnicamente más bien a las ideas de proceso y de prontitud en él, se plantea irrealmente por algunos procesalistas como paradigma de que por medio de aquél ahora sí se va a hacer auténtica justicia, de que el enjuiciamiento penal va a ser, no más seguro, ni más claro ni, menos aun, más justo —pues esto no lo pueden afirmar—, sino idealmente más rápido, sin obstar el detrimiento material que ello sin duda implicará en la seguridad jurídica, pretendiendo pasar por alto la realidad

⁹ Rosa Cortina, José Miguel de la, “Oralidad, justicia alternativa y el Ministerio Fiscal Español”, *Jornadas Iberoamericanas, Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa*, México, Inacipe, 2003, p. 292: “En el proceso penal español rige con todas sus consecuencias el principio de libre valoración de la prueba conforme a lo establecido en el artículo 741 Lecrim. El principio de libre valoración no supone ni mucho menos valoración arbitaria, sino que exige la explicación del razonamiento empleado para llegar a las conclusiones alcanzadas en los hechos probados, de forma que habrá de motivarse en la sentencia cómo se han valorado las pruebas practicadas. En efecto, esta necesidad de motivación y de subordinación a las reglas de la lógica en la valoración de la prueba ha sido claramente impuesta por el TC, y así, analizando el derecho a la presunción de inocencia, recientemente ha declarado que este derecho entraña el derecho a no ser condenado sin prueba de cargo validadas, lo que implica que toda sentencia condenatoria: a) debe expresar las pruebas en que sustenta la declaración de responsabilidad penal; b) tal sustento ha de venir dado por verdaderos actos de prueba conformes a la Ley y a la Constitución; c) han de ser practicadas normalmente en el acto del juicio oral, salvo las excepciones constitucionalmente admisibles; d) las pruebas han de ser valoradas por los tribunales con la experiencia y e) La sentencia debe encontrarse debidamente motivada... (STC 17/2002, del 28 de enero; ponente, doña Elisa Pérez Vera)... En definitiva la oralidad no puede llevarse a los últimos extremos, y existen fases en las que puede, y debe, coexistir con la escritura. Esto se refleja en la propia Constitución, cuando en el artículo 120 declara que el procedimiento será predominantemente oral, por lo que, a *contrario sensu*, no habrá de ser totalmente oral”.

y experiencia que sólo se vive cotidianamente actuando en los procesos penales, interviniendo en éstos como jueces, ministerios públicos o defensores, como seriamente lo advierten el fiscal general de la República de Guatemala y jefe del Ministerio Público, Carlos David de León Argueta,¹⁰ al dar las razones por las que no ha funcionado el juicio oral en su país, siendo de destacarse también lo que en este mismo sentido de inconveniencia manifiesta la directora de Revisión y Doctrina de la Fiscalía de Venezuela, María Eugenia Rodríguez.¹¹

¹⁰ León Argueta, Carlos David de “Ministerio Público de Guatemala”, *Jornadas Ibero-americanas, Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa*, México, Inacipe, 2003, p. 378: “Transcurridos nueve años desde la implantación del proceso penal guatemalteco, son varios los problemas enfrentados, tanto desde el punto de vista de los actores como en la ejecución del juicio oral, los cuales se citan a continuación: 1. El Código Procesal Penal entró en vigor el 10. de julio de 1994, sin que su contenido fuera del completo conocimiento de los abogados de Guatemala. 2. falta de recursos de infraestructura física y humana. 3. Falta de coordinación entre los organismos judiciales y el Ministerio Público relacionada con: -Entrega de notificaciones... para la práctica de diligencias; -la respuesta a los memoriales no es inmediata, resolviendo negativamente las peticiones de desjudicialización; -excesivo formalismo en el desarrollo de los juicios orales, sobre todo cuando se aportan nuevas pruebas; -injerencia del Tribunal contralor en la investigación, cuando su función es velar por el debido proceso...; -ausencia de unificación de criterios entre los jueces y fiscales para resolver en forma oportuna. 4. Falta de coordinación entre la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público y el Gabinete de Investigación de la Policía Nacional Civil, en el manejo de la escena del crimen y la recolección de las evidencias. 5. Desconocimiento de la Policía Nacional Civil del nuevo sistema de justicia en materia de: -no se atiende la subordinación a las directrices que imparta el Ministerio Público en el proceso de investigación; -detenciones ilegales; -falta de capacitación que permite la fuga de información previa a la práctica de allanamiento y registros. 6. Falta de colaboración de la población, principalmente de testigos, víctimas y agraviados, referente a: -asistir a la práctica de diligencias; -obstáculo en el proceso de recolección de elementos de convicción. 7. Falta de recursos financieros: -las audiencias no son entregadas con la debida antelación para poder programarlas; -extravío de memoriales; -reiteración de los tribunales de resolver negativamente las peticiones de desjudicialización; -el juez contralor se inmiscuye en la investigación; -lentitud en los juzgados de primera instancia al enviar los expedientes con preso; -excesivos formalismos de los tribunales de sentencia; -falta de capacitación conjunta entre jueces y fiscales”.

¹¹ Rodríguez, María Eugenia, “El Ministerio Público en Venezuela”, *Jornadas Ibero-americanas, Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa*, México, Inacipe, 2003, p. 560: “La función de los fiscales, según lo aprobado por el nuevo Código Procesal Penal, trasciende de la función acusadora; ellos serán de la aplicación de uno de los principios más modernos dentro del quehacer de la justicia penal, y que es la aplicación del principio de oportunidad. Dicho principio es la forma alternativa de la solución de los conflictos y, según el artículo 14 del CPP, en los casos previstos por dicho código, el Ministerio Público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitada a algunas

Finalmente, luego de haber sido consultados diversos asesores tanto nacionales como extranjeros, quienes aportaron sus experiencias y conocimientos respecto de los sistemas procesales penales y de los miembros de la Comisión Legislativa del Congreso de la República, se redactó el texto del Código Orgánico Procesal Penal, y el 23 de enero de 1998 fue publicado el citado instrumento normativo en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, entrando en vigencia total el 10. de julio de 1999.

Ahora bien, esta transformación radical, que con ocasión de la promulgación del citado texto normativo se produjo en el sistema de justicia penal, no vino acompañada de un fortalecimiento, una reorganización o un cambio en las instituciones vinculadas al proceso penal; a título ilustrativo, en lo que respecta al Ministerio Público, el Código Orgánico Procesal Penal entra en vigencia cuando la situación de la institución era la siguiente:

- Déficit de fiscales.
- Infraestructura inadecuada.
- Capacitación insuficiente.
- Inexistencia de equipos de computación en los despachos fiscales.
- Dificultades en la comunicación con los órganos de policía de investigaciones penales.

infracciones o personas que participaron en el hecho punible, siendo el requisito que impone su aprobación por parte del juez, quien sólo resolverá acerca del procedimiento, más no sobre los acuerdos. Este principio no viene, como se ha dicho, a privatizar a la justicia. Algunas personas estudiosas e investigadoras me comentaron que en la costa atlántica de nuestro país ya existe esta forma de alcanzar acuerdo entre las partes; ahí los ancianos respetables de las comunidades (Consejo de Ancianos) imparten justicia y aplican dicho principio de acuerdo con sus costumbres.

El Ministerio Público, a través de los fiscales, tendrá la facultad de aplicar el *principio de oportunidad*; es decir, podrá decidir cuándo ejercer la acción penal o no ejercerla, sobre todo en aquellos casos de menor lesividad social, sin que ello implique dejar de solucionar el conflicto social que genera el delito, buscándole salida con aplicación de medidas alternativas y diferentes.

Las manifestaciones del *principio de oportunidad*, según el artículo 55 del Código Procesal Penal, son las siguientes: -la mediación; -la prescindencia de la acción; -el acuerdo; -la suspensión condicional de la persecución. Todas ellas constituyen las diversas formas que el Ministerio Público tendrá la facultad de aplicar para seleccionar bajo control judicial los casos que pueden resolverse sin agotar las fases del proceso penal; es para nosotros una novedosa institución procesal que busca cómo enfrentar el problema del exceso de trabajo del Poder Judicial, garantizando una justicia rápida y satisfactoria”.

- Inadecuada estructura organizativa del Despacho del Fiscal General de la República.
- Carencia de un plan inmediato de acción para resolver las causas en régimen procesal transitorio.

Ello explica, en alguna medida, que luego de casi tres años de vigencia del Código Orgánico Procesal Penal hayan surgido diversas propuestas de reforma, muchas de las cuales apuntan hacia aspectos operativos y no normativos; a lo anterior cabe agregar el clima de inseguridad reinante en el país, cuyo incremento ha sido atribuido casi de manera exclusiva al Código Orgánico Procesal Penal. En términos generales se han identificado como deficiencias de los operadores de justicia, desde el punto de vista de recursos para combatir la delincuencia y la impunidad, las siguientes:

1) Insuficiencia de fiscalías. Actualmente existen 503 en nivel nacional. 2) Capacitación insuficiente de los fiscales del Ministerio Público. 3) Insuficiencia de expertos y laboratorios para la práctica de experticias, carencia de reactivos y materiales para tales fines. 4) Régimen de transición. Aproximadamente hay más de 14 millones de expedientes por tramitar (Ministerio Público, Dirección de Investigaciones Penales y tribunales de transición). 5) Carencia de un sistema integrado de información y registro. 6) Falta de coordinación interinstitucional (Ministerio Público, Poder Judicial, Policía de Investigaciones Penales, Ejecutivo Nacional) con el Plan de Seguridad Ciudadana. 7) Carencia de un programa integral para la sensibilización e información de la ciudadanía. 8) Inadecuada infraestructura de apoyo a los operadores del sistema. 9) Inexistencia de un sistema de protección al testigo, jurados, escabinos y víctimas. 10) Poca eficacia en cuanto a la aplicación efectiva de la Ley de Tribunales y Justicia de Paz.

A continuación replanteamos los comentarios que hicimos representando a México en las Jornadas Iberoamericanas sobre la Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa, celebradas del 1o. al 5 de julio de 2002, en el Instituto Nacional de Ciencias Penales en la ciudad de México, Distrito Federal, donde propusimos “La implantación del juicio oral tipo en materia penal” en México, España y América Latina.¹²

¹² Díaz de León, Marco Antonio, *op. cit.*, nota 6, p. 434.

II. GENERALIDADES

Una de las principales medidas con que cuenta el Estado, a fin de evitar la venganza privada, preservar la paz social y su integridad como organización política, es, sin duda, mantener fuerte, sin dilación y sin corrupción al proceso, para que el pueblo y el gobernado crean en éste y no se sublevan contra aquél.

El Estado moderno con gobierno democrático advierte que para mantener su vigencia jurídica, en materia de justicia, es menester, antes que *vencer* con la fuerza, *convencer* con los fallos definitivos que dicten prontamente sus tribunales y, después de ello, con modestia, admitir que éstos nunca tienen por qué considerarse infalibles: sólo así impedirá la justicia de propia mano.

Cualquiera que sea la posición política de que se parta, de manera invariable se llegará a la idea de que el Estado se apoya en el poder público para cumplir sus cometidos. Dentro de éstos, sin duda alguna, de capital importancia es el poder jurisdiccional, dado que con las sentencias de éste trata de impedir que uno de sus elementos, el pueblo, provoque su destrucción en lo interno por vía de la autodefensa.

El Estado debe, pues, impedir la justicia de propia mano, garantizando la paz social mediante la seguridad jurídica. Para ello ha establecido el *proceso*, que es el medio por el cual impone su poder de jurisdicción al pueblo y al individuo.

El proceso es, pues, en consecuencia, el instrumento público de justicia, sosegador de la sociedad, de que se vale el Estado para resolver la suma de pretensiones concretas de manera jurídica.

Por tanto, hablar del proceso, de la jurisdicción, de la certeza de las sentencias o, en suma, de lo que representa la justicia, en este caso penal, es no sólo hablar del devenir histórico en la lucha libertaria del hombre contra el desorden, la injusticia, la ignorancia y el atraso cultural. También es aludir a la incesante voluntad política de la humanidad por progresar, moral y materialmente, dentro de un marco de justicia y de paz social. Aunque también es hacer mención del fin del Estado, con gobierno democrático, por mantenerse vigente a través de sus instituciones, pero, principalmente, a través de la seguridad jurídica que otorga mediante los fallos definitivos que dictan, legalmente, sus tribunales.

III. GÉNESIS DEL PROCESO SUMARIO EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL

Una de las aspiraciones de justicia que más preocupa a la sociedad y al individuo es la justicia pronta, que los litigios y las causas criminales se resuelvan en el mínimo tiempo necesario, aunque sin prescindir de las garantías de defensa y legalidad que dan seguridad jurídica, que a su vez son las que dan credibilidad y confianza a las sentencias definitivas.

Tales aspiraciones de justicia están en varios textos constitucionales, como, *v. gr.*, los artículos 17 y 20 apartado A, fracción VIII, en cuanto a que el primero de éstos, categóricamente, preceptúa: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”, y el segundo, al señalar dicha fracción que “será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”.

Una novedosa corriente doctrinaria integral, en las materias penal, procesal penal y de ejecución de sanciones, impulsada en 1971, principalmente, por el doctor Sergio García Ramírez, producen un cambio notorio en la administración de justicia del Distrito Federal, que da cauce al establecimiento de la justicia del juez penal único, monocrático, y que dio por concluida la larga fase del régimen de las cortes penales que tanto el Código adjetivo penal como la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal contemplaban.

Sobre dichas cortes se dijo en aquella época, según relata García Ramírez,¹³ que obstruían

la fluida administración de la justicia, sin ningún provecho que compense este resultado negativo. Su integración trinaria reduce a un tercio, precisamente, la capacidad de trabajo y resolución del aparato judicial penal. De hecho, ha carecido de eficacia el sistema de audiencia ante los tres juzgadores, que rara vez se celebra y ha sido substituida por una apariencia formal, inútil papeleo y vanas ratificaciones.

¹³ García Ramírez, Sergio, *La reforma penal de 1972*, México, Botas, 1971, p. 36.

Reforma tal que desde luego dio a los procesos ordinarios una mucha mayor agilidad y consecuente rapidez en su trámite, por la circunstancia de que los jueces penales desplazaron autónomamente sus competencias y correspondiente poder de jurisdicción.

Pero, de manera relevante, debe destacarse que en esa reforma de 1971 se instituye también el procedimiento sumario, como excepción al enjuiciamiento ordinario de los jueces monocráticos, y que contemplaron aún más una mayor brevedad en el trámite, llegando todo ello a la mayor simplificación procesal en nuestra moderna justicia penal, siendo importante recordar las palabras que al efecto dijo García Ramírez:

Es menester, entonces, hallar una base objetiva idónea para montar sobre ella el procedimiento sumario. En hipótesis —que cuenta con desarrollos diversos en derecho comparado— son tres los datos principales que podrían determinar la sumariedad del procedimiento: la flagrancia, cuyas mismas circunstancias aligeran la doble prueba del hecho y de la responsabilidad del agente: la confesión, que de este modo no sólo tendría virtud probatoria, sino además poseería cierta trascendencia como acto dispositivo de allanamiento; y la menor entidad objetiva del delito, medida por la cuantía también inferior de la pena.¹⁴

Fue así como a iniciativa formulada por el doctor Sergio García Ramírez, el decreto del 17 de febrero de 1971 estableció en el artículo 305 el procedimiento sumario, y en los artículos 314 y 315, el procedimiento ordinario; asimismo, mediante decreto del 23 de febrero de 1971 se reformó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fueno Común del Distrito y Territorios Federales, estableciendo en la fracción V de su artículo 20., la presencia de los jueces penales, sin hacer mención ya de las cortes penales.

Doce años después de la precitada reforma de 1971 a la legislación penal para el Distrito Federal, en 1983 se volvió a dar otra gran reforma procesal, ahora al Código Federal de Procedimientos Penales, impulsada por el procurador general de la República y jurista, doctor Sergio García Ramírez, en la cual, quien escribe este artículo tuvo el honor de participar, y en la que se estableció el juicio sumario en el artículo 152 de este código adjetivo, con las características de lo que a partir de la década de 1990 se propone en varios países como “juicio oral”.

¹⁴ *Idem.*

Este artículo reiteró como causas del enjuiciamiento sumario, las que a su vez ya establecía el precitado artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o sea, que se trate de delito flagrante, que exista confesión rendida ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público o, bien, que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.

En un acostumbrado seguimiento que hacen las legislaturas de los estados, el proceso sumario oral se fue filtrando en los códigos procesales penales de las entidades federativas como por ejemplo ocurre con los estados de Coahuila y Baja California.

Desde luego, debe aclararse que por reforma a la fracción VIII del artículo 20 constitucional, mediante decreto del 2 de septiembre de 1993, ciertamente el imputado puede solicitar un plazo mayor del que señala la propia fracción VIII en mención, para su defensa.

IV. ORÍGENES DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO

En sus inicios, el proceso en su totalidad se desahoga mediante la palabra; normalmente se agotaba en una sola audiencia y en actos populares, como, *v. gr.*, ocurrió en el Ágora del antiguo derecho penal griego, o bien en la plaza pública del derecho penal romano, estableciéndose así el criterio de un proceso dominado por la oralidad, donde, como es natural, representó una importante economía procesal, concentración e inmediatez procesales por virtud de no documentarse por escrito sus actuaciones.

Luego, es de suponer, para no olvidar con posterioridad los actos realizados sólo mediante la palabra, que se requirió de una decisión también escrita y dictada de manera inmediata, la cual se emitía normalmente en la misma diligencia del trámite relativo.

Posteriormente la oralidad, si bien es cierto se concibe para simplificar trámites en el proceso, también lo es que se empezó a complementar con la documentación de los mismos por escrito. Ello resultaba indispensable para otorgar seguridad jurídica a lo actuado en el proceso.

Donde exista el predominio de la oralidad sobre la escritura, es como se sigue considerando como *proceso oral* al que se desarrolle en tales condiciones, aunque coexistiendo la necesaria escritura.

En éste, la fijación de la litis, el desarrollo de las pruebas y las alegaciones de las partes, se producen en una o más audiencias ante la presencia del órgano jurisdiccional cuya sentencia definitiva, por lo regular, se dicta inmediatamente después del cierre de la instrucción de la causa.

Son ventajas de la oralidad —sobre la escritura—, por ejemplo, el facilitar la relación procesal entre el juez y las partes, así como el aumentar la concentración de la actividad instancial en pocas audiencias, como ocurre en el procedimiento sumario en el Distrito Federal, donde el artículo 308 del Código procesal penal relativo señala que las partes deben formular verbalmente sus conclusiones, y lo ideal sería que se produjera una reforma en la cual se estableciera que en ese mismo acto de la audiencia dictará el juez penal su sentencia, lo cual es factible si tomamos en consideración, cuando menos, el criterio de sencillez en el conocimiento de las causas donde exista flagrancia o confesión, como lo señala el artículo 305 de este ordenamiento procesal.

En la actualidad, es principalmente en Inglaterra donde, por tradición, mantienen su sistema de procesar en la oralidad, aunque documentando sus resultados.

V. LA ORALIDAD EN EL JUICIO SUMARIO

Se concibe al proceso sumario como una instancia simplificada, con plazos reducidos y con mayor economía procesal; se debe a que los casos de que conoce son, relativamente, menos difíciles de indagar, o bien son de poca monta y, por tanto, no requiren de mucha prueba.

Ciertamente, como lo hemos afirmado en otras ocasiones,¹⁵ el proceso penal es dialéctico en tanto conjuga la teoría con la práctica. Su explicación lógica se centra en la contradicción fáctico-jurídica y en la solución justa de dicha contradicción. Supone por lo mismo un silogismo estructural donde coinciden, para su dilucidación, las cosas y las ideas, los hechos y el derecho: son dos, y sin embargo se reduce a una, pues se funden en una única y misma cuestión que el proceso trata de resolver mediante sentencia definitiva.

¹⁵ Díaz de León, Marco Antonio, *Tratado sobre las pruebas penales*, México, Porrúa, 2000.

Sin embargo, bien miradas las cosas, de disgregar dichos componentes, o sea, los hechos y el derecho a aplicar, observamos que la aplicación del derecho penal no se ofrece como el problema fundamental del proceso.

Consideramos que dentro del proceso, para el juez, las partes, el Estado, la sociedad y la justicia, interesan más los hechos y su conocimiento cierto, por ser éstos, precisamente, los antecedentes justificantes de la aplicación justa del derecho.

Significa que para el proceso, el sustrato fáctico le constituye su objeto y partícula principal.

Por tanto, la dificultad mayor a la que se enfrenta el proceso es, pues, la del conocimiento de los hechos, dado que éstos necesitan de la prueba.

Surge así la posibilidad de entrever distintos procesos penales, diversas instancias criminales con mayores o menores posibilidades de prueba, de acuerdo con la importancia del hecho punible, de su relevancia jurídico-penal y de su dificultad para demostrarse en el juicio, inclusive reservando todo ello sólo al ámbito del procedimiento sumario, donde de por sí se simplifica ya la actividad de probar.

Y es que si algo se puede simplificar sobre prueba en la materia penal, ello ocurre en el procedimiento sumario; sin obstar lo anterior, tal procedimiento puede también simplificarse haciendo prevalecer en su trámite la oralidad.

Toda vez que es el proceso penal la forma de enjuiciar más costosa y que inclusive daña a la sociedad y al individuo, por virtud de la prisión preventiva, el Estado debe legislar para tratar de acortarlo, mediante la vía sumaria y la oralidad.

Sin embargo, debemos puntualizar que hoy por hoy es imposible encontrar un proceso penal todo oral que no requiera de la escritura, de la misma manera que tampoco se concibe un proceso escrito que prescinda de la oralidad.

El proceso sumario se halla destinado, principalmente, para dilucidar sobre delitos no complejos, que no requieren de mayor prueba para agotar la instrucción, aunque también se recomienda cuando se trata de asuntos de una cuantía pequeña que no requiren de mayor dispendio de tiempo, dinero y energías para su tramitación, lo cual ocurre, en el primer caso, por ejemplo, con aquellos supuestos delictivos en que existe flagrancia, o bien confesión judicial en términos legales del culpado, donde, por tanto, no se exige en esta indagación de mayor inversión probatoria por las circunstancias señaladas y, en el segundo supuesto, sucede en aquellos casos en

que el término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, en los cuales por la pena y cuantía reducidas hacen innecesaria una inversión de trámites y extensión de prueba, como se da, normalmente, en el proceso ordinario, que necesita de plazos más amplios, según sucede en la materia federal, donde el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales permite una instrucción de hasta diez meses para delitos que excedan de dos años de prisión.

Por otra parte, debemos considerar que en esta última década se ha venido acuñando la idea de que la oralidad en el proceso penal corresponde también a simplificación de la instancia relativa. Ello no es así ciento por ciento verdadero. La oralidad en sí misma, si bien produce desde luego rapidez en el trámite procesal, también lo es que no es concebible juzgar sólo de manera oral para buscar dicha rapidez en el desplazamiento del proceso.

Procesalmente hablando, entonces, en la realidad de los foros penales no coincide tan simplista idea de la oralidad en el proceso penal como medio único o idóneo para propiciar su brevedad, ya que, jurídica y políticamente, de ninguna forma es posible concebir un proceso sólo oral a la manera de como se juzgó en el Ágora de la antigua Grecia, en que ciertamente en esa plaza el pueblo concurría a presenciar e intervenir en los enjuiciamientos penales, y en donde exclusivamente de manera verbal se buscaba sentenciar de manera rápida e, inclusive, se ejecutaban las penas inmediatamente después del juzgamiento.

En consecuencia, lo que hoy se conoce como oralidad en el proceso no implica excluir la escritura, sino más bien que en ésta prevalezca o se produzcan diligencias orales en mayor medida, pero sin dejar de documentarse por escrito o por los modernos medios electrónicos, como *v. gr.* los audiovideos en casetes, cuyas expresiones finalmente forman el acervo y prueba documental e instrumental indispensable para la seguridad jurídica, para la certeza en el derecho y para la autenticidad de sus consecuencias, como es la ejecución misma del fallo definitivo. Así, juicio oral será un juicio rápido, con diligencias verbales, pero sin ignorar por ningún motivo a la escritura o a la documental electrónica por computadora u otros medios como los señalados.

Hoy, pues, los modernos medios electrónicos que aporta la ciencia permiten prever, en un próximo futuro, la combinación perfecta de la oralidad y la escritura sin dispendio mayor de tiempo, en un proceso actuado mediante la computación y las grabaciones en audio y video, como son los llamados *videocasetes*.

Consecuencia lógico-jurídica de entrelazar los aspectos del proceso sumario con la oralidad en las formas antes descritas, conducirán como resultado a cauces económicos, expeditos, prontos, despojados de cuestiones que normalmente lo embarazan en las instancias ordinarias, pudiendo, pues, señalar como principios *sui géneris* que deben observarse siempre en el juicio sumario oral, los correspondientes a la economía procesal, a la inmediación, a la concentración y a la publicidad.

El principio de *economía procesal* alude a la proporción indispensable que debe darse entre la complejidad del delito y los trámites procesales que en su conocimiento e instrucción se deben invertir, para buscar una sentencia definitiva de rápida y justa emisión, lo cual habla de darse en procesos de menor dificultad de prueba e importancia en cuanto a la pena que corresponda a los delitos materia de la pretensión punitiva, que obviamente serán reducidas en cuanto a instancia por su simplicidad en dichos aspectos.

El principio de *concentración* propende a aproximar los actos procesales entre sí, compilando y concentrando en tiempo breve su realización.

El principio de *inmediación* busca que en toda diligencia la actuación del juez sea junto y en presencia de las partes, con mayor razón en el caso de la oralidad del juicio sumario penal, en todo lo que sea posible en contacto personal con ellas, reduciéndose al mínimo el conocimiento mediante terceros o la escritura.

El principio de *oralidad* en sí mismo y visto como figura autónoma, en la común doctrina procesal, tiende a que los actos procesales se realicen verbalmente, de viva voz en las diligencias y en lo posible omitiendo las actuaciones escritas que deben ser reducidas a lo estrictamente indispensable.

Con tales enunciados, representando a México en las Jornadas Ibero-americanas sobre la Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa, celebradas del 1o. al 5 de julio de 2002 en el Instituto Nacional de Ciencias Penales en la ciudad de México, Distrito Federal, propusimos “la implantación del juicio oral tipo en materia penal” en México y en Iberoamérica, lo que también aquí hoy proponemos:¹⁶

Establecimiento del “juicio sumario oral tipo en la materia penal”, en México, España y América Latina, bajo las siguientes características:

- a) Debe darse para pretensiones punitivas de pequeña pena y monta, que no requieren en sí mismas de una mayor extensión de tiempo

¹⁶ Díaz de León, Marco Antonio, *op. cit.*, nota 6, p. 448.

- para su dilucidación. Se refiere a casos de penas reducidas, muchas de ellas no privativas de libertad, y en las de esta última naturaleza, no mayores a tres años de prisión, que tienen normalmente autorizada la libertad bajo caución.
- b) Deberá incoarse asimismo donde exista flagrancia o confesión judicial, legalmente acreditadas antes del proceso penal correspondiente.
 - c) Se desahogarán las pruebas oralmente, principalmente la confesional y la testimonial; los dictámenes periciales se presentarán precisamente en la audiencia, pudiendo en ésta celebrarse junta de peritos, pero no se autorizará perito tercero en discordia; la inspección judicial se verificará, siempre, en fecha anterior a la de la audiencia de pruebas, conclusiones y sentencia.
 - d) Contará con plazos breves para la instrucción, que no podrán exceder de tres días para ofrecer pruebas a partir de la notificación del auto de formal prisión a las partes, así como de un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la notificación del señalamiento de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, conclusiones y sentencia, que habrá de celebrarse, necesariamente, bajo pena de responsabilidad, en dicho plazo.
 - e) Invariablemente se expresarán verbalmente las conclusiones tanto del Ministerio Público como de la defensa en la audiencia antes señalada, bajo pena de estimar como un tácito desistimiento de la acción penal o aceptación del sobreseimiento de la causa penal, la omisión de presentarlas el representante social, debiéndose, por tanto, en este supuesto, o sea, que no presente conclusiones oralmente en dicha audiencia el Ministerio Público, decretar el sobreseimiento del proceso y en la inmediata libertad del inculpado, en la misma audiencia.
 - f) Se emitirá oralmente la sentencia definitiva, documentándose por escrito de inmediato en la misma audiencia señalada, bajo pena, independientemente de la responsabilidad penal que en el caso se tipifique para el juez omiso, de tener por decretada la no responsabilidad penal del inculpado, como si se tratara de una sentencia absolutoria, con efectos de inmediata libertad a partir de la hora y fecha señaladas para la celebración de dicha audiencia.
 - g) Se notificará inmediatamente en la misma audiencia a las partes, al carcelero y demás autoridades involucradas, como las de las fichas

signalécticas, etcétera, para que surta sus efectos legales en la misma fecha señalada, para esta audiencia.

- h) Se capacitará a jueces y ministerios públicos para que estén en aptitud de dictar sus sentencias y conclusiones, respectivamente, en la precitada audiencia.

En lugar del inseguro principio de oportunidad que hoy se comienza a implantar en algunas legislaciones, se propone, además de lo anterior, la despenalización de las conductas típicas que precisamente dan pauta —de conformidad con tal principio— a las transacciones y acuerdos entre el juez y el fiscal, para no investigar ni procesar penalmente a los inculpados de haber cometido los delitos relativos.